

EXPTE.SA-00293-JP-2026

CARATULA: C.L.L. (REP. V.C.M.L.) C/ G.E.A. S/ VIOLENCIA

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Teniendo en cuenta lo que surge del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 146 y 148 del Código Procesal de Familia de Río Negro, con carácter preventivo y cautelar y según dice el Art. 25 del Código Procesal de Familia de Río Negro;

RESUELVO:

1) Continuar con las medidas que había dispuesto el Juzgado de Paz el día 01/06/2026, las que fueran ratificadas y ampliadas por este Juzgado, por el plazo de 90 días a contar a partir de la publicación de la presente, a saber:

a) Ordenar a E.G. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra L.L.C. y la adolescente M.L.V.C., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.-

b) Ordenar a E.G. que deberá también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones familiares en las que sean parte los denunciantes o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de los mencionados. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a los mencionados o que los vinculen y hayan sido efectuadas por los denunciados o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

c) Disponer la prohibición de acercamiento de E.G., en un radio de 100 metros, respecto de L.L.C. y M.L.V.C., y de su domicilio.-

d) Continuar con el tratamiento psicológico ordenado a M.L.V.C. y E.G., quienes deberán asistir al Área de Salud Mental del Hospital Aníbal Serra para obtener un turno y acreditar en este expediente su cumplimiento en el plazo de 5 días de notificados, bajo apercibimiento de ley.-

e) Hacer saber a L.L.C. que podrá acudir al Área de Salud Mental del Hospital Aníbal Serra y realizar tratamiento psicológico, que le brinde herramientas para el ejercicio del rol materno.-

f) Si las medidas ordenadas no se respetan, deberá L.L.C. hacer la denuncia en cualquier Comisaría, Juzgado de Paz, o informarle a su abogado (si lo tuviera.-

g) HACER SABER al denunciado que si las medidas ordenadas no se cumplen y respetan, se comete el delito que se llama desobediencia judicial, y desde el Juzgado una vez tomado conocimiento del incumplimiento, se pondrá en conocimiento a la Fiscalía para que inicie la causa penal en contra del incumplidor.-

h) HACER SABER a las partes que podrán ejercer la defensa de sus derechos debiendo presentarse en estos autos con el asesoramiento legal de un abogado particular de su confianza, y/o con la asistencia de un Defensor Público pudiendo acudir a las Defensorías Públicas de su localidad y/o ciudad. En su caso, se estará a lo dispuesto por el Art. 139 párrafo 2do del CPF -designación de abogado para la víctima y/o incumplidores de oficio-.-

i) Se hace saber que esta resolución será comunicada a Uds. mediante un papel llamado cédula donde quedarán notificadas de manera legal de las medidas dispuestas. Esta notificación la hace el Juzgado por medio de sus Secretarías con habilitación de días y horas en forma personal, y se transcribe el Art. 154 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

j) Se hace saber que la policía esta facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, cuando no se cumplan las medidas cautelares aquí dispuestas, especialmente la prohibición de acercamiento, y que fueran advertidas en el acto (Art.103 del Código Procesal Penal).-

María Laura Dumpé
Jueza Subrogante